

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1105.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 414.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Caza.—Entre los presupuestos consignados en las ordenanzas de 3 de mayo de 1834, vigentes hoy en materia de caza, es el mas esencial el que establece anualmente una época de veda comprendida desde 1.º de marzo á 1.º de agosto.

La ignorancia en algunos casos y la codicia en otros, hacen que los cazadores burlen la ley y la vigilancia que las autoridades están llamadas á ejercer para su puntual cumplimiento; mas es preciso se convenzan de que la prohibicion á que se les obliga tiene por objeto evitar á los animales una incesante persecucion en el tiempo mas necesario para la cria.

Las infracciones que contra este precepto se cometen castigalas el Código penal en una forma esplicita y terminante; y aun que sentiria verme en el caso de corregir abusos, no por eso dejaré de ser inflexible contra los que faltan.

A fin, pues, de que se tenga el debido conocimiento de los preceptos legales al recordarles, he dispuesto lo siguiente:

1.º En las propiedades que no sean de particulares queda prohibido cazar desde 1.º del actual hasta 1.º de agosto.

2.º Exceptuase la caza de animales dañinos que será libre en todo tiempo hasta en las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, con previa licencia de los dueños ó arrendatarios.

3.º No es permitido en ningún tiempo cazar con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general, quedan exceptuadas las codornices y demás aves de paso que podrán cazarse durante el tiempo de su tránsito aun que sea con redes y reclamos.

4.º La caza que cayere en tierra de propiedad particular, ó entrare en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.

5.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquiera tiempo del año,

sin traba ni sugesion á regla alguna; y con la misma amplitud podrán hacerlo los que no siendo dueños obtengan licencia de estos por escrito.

6.º Los que con el objeto de cazar saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, el valor de la caza que matasen ó cogiesen, las costas del procedimiento á que hubiere lugar y las penas que la ley establece.

7.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

A los señores alcaldes encarezco la publicacion de estas prescripciones en la forma acostumbrada; y al cuerpo de la Guardia civil y á los empleados del ramo de vigilancia y del de montes, encargo su mas puntual cumplimiento, cuidando de comunicar á las autoridades respectivas las infracciones que observaren con los nombres de sus autores, para que pueda imponérseles el debido correctivo.

Palma 13 marzo de 1874.—El Gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 415.

En la Gaceta de Madrid del 16 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Los males que afligen á la patria, con motivo de la actual insurreccion carlista, han venido á demostrar, bajo una forma sensible, que el espíritu liberal encarnado en todas las clases sociales no se aminora ni se extingue en circunstancias extraordinarias y dificiles. Hechos presentes patentizan con su inflexible lógica el concurso de la opinion pública y los medios materiales que se ofrecen al Gobierno para destruir el germen de la rebelion.

El Poder Ejecutivo de la República posee completa seguridad de su triunfo, porque la justicia de la causa que defienden y los elementos de que dispone bastan para restablecer la tranquilidad perdida; pero no corresponderia, sin embargo, á la aspiracion de todos si eludieran la cooperacion que la iniciativa individual y de diferentes corporaciones ponen á su alcance para hacer más rápido el logro de aquel fin deseado, y si no la aceptara en testimonio del justo apre-

cio en que tiene su valia.

Al declararlo asi, haciendo pública la deuda de gratitud que la Nacion contrae con todos los que en la medida de sus fuerzas acuden en auxilio de las sufridas y valientes tropas, ó contribuyen á aumentar los recursos del Tesoro para continuar la guerra, considera tambien necesario dictar reglas que normalicen la aplicacion de dichos recursos y ofrezcan la debida garantía en su legitimo destino. En este concepto decreta lo siguiente:

1.º Los donativos en metálico que las corporaciones y los particulares faciliten con destino á la asistencia de las tropas ingresarán en el Banco de España y en las sucursales de este en las provincias para los gastos que determina el director general de Administracion militar, publicándose en la Gaceta oficial.

2.º Los artículos, viveres y material de todo género que en igual concepto se faciliten serán entregados en las Intendencias militares de los distritos y en las Comisarias de Guerra de las provincias.

3.º El director general de Administracion militar tomará del Banco de España y sucursales el importe de las cantidades disponentes, segun sea necesaria su inversion en las atenciones de la campaña con sujecion á la ley de Contabilidad y con arreglo á las órdenes que dicte el ministro de la Guerra.

4.º Del material recibido en las Intendencias y Comisarias de Guerra se hará la distribucion que ordene el mismo Director general.

5.º De todos los caudales y efectos que se reciban y distribuyan de la referida procedencia se rendirá cuenta que se publicará oportunamente.

Somorrostro trece de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 20 marzo de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 416.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Propiedades.—Circular.—Esta Administracion espera del conocido celo de los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia que se servirán remitir en lo que resta del mes actual sin falta, certificaciones espresivas de los productos integro y liquido de las rentas, de bienes de propios ingresadas en las Depositarias Municipales del tercer trimestre de 1873-74 ó bien otras certificaciones negativas en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por dicho concepto.

Palma 18 de marzo de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 417.

AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE ALCUDIA.

Hallándose vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de esta ciudad dotada con el sueldo anual de mil pesetas, se anuncia en el B. O. de la provincia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes, acompañadas de requisitos que requiere el artículo 416 de la ley municipal vigente, en el preciso término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio.

Alcudia 19 de marzo de 1874.—El presidente, Antonio Ques.—P. A. D. A. Jaime Qués, secretario interino.

Núm. 418.

JUNTA MUNICIPAL
DE SANSELLAS.

El Repartimiento industrial entre contribuyentes así vecinos como forasteros, de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del año económico de 1872 á 73, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los ocho dias posteriores á la insercion de este anuncio en el B. O. de la provincia, á los efectos prescritos en la Ley municipal y Reglamento para la aplicacion de la de 23 de julio de 1870.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Sansellas 18 de marzo de 1874.—El alcalde, Antonio Cirer.—P. A. D. A., y J. M., Juan Verd, secretario.

Núm. 419.

AYUNTAMIENTO DE S.^a MARGARITA.

Entregadas á domicilio las cédulas de utilidades que deben servir de base para tirar el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto de este pueblo y contingente provincial del presente año económico, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que no las tengan recibidas, se sirvan recojerlas de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenarlas en el término de ocho días á contar desde esta fecha, que de lo contrario les serán señaladas por la Junta municipal sin que les asista el derecho de reclamar sobre ellas.

Santa Margarita 16 de marzo 1874.—El teniente primero, Pedro Calafat.—P. A. D. A. y J. Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 420.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento general, formando para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial correspondiente al año económico de 1872 á 73, se hallará espuesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el B. O. de la provincia á efectos de reclamacion, pasado dicho plazo, ninguna será atendida.

Inca 17 marzo de 1874.—El alcalde, Pedro José Bennassar.—P. A. de la J. M., Gabriel Ramis y Alós, secretario.

Núm. 421.

JUNTA PROTECTORA DE LA VIÑA BALEAR.

Las noticias que continuamente llegan del extranjero confirman por desgracia que son de cada día mayores los estragos que produce el Phylloxera en los viñedos de Francia y demas puntos invadidos; y considerando esta junta que lejos de disminuir, aumenta el peligro de ver desaparecer la riqueza vitícola, que tanta importancia ha adquirido en algunos países, no puede menos de congratularse de haber adoptado desde su instalacion eficaces medidas para evitar á todo trance la introduccion de cepas, sarmientos y demas árboles frutales que pudieran, ni aun remotamente, ocasionar la presentacion de tan terrible huésped. Si así no lo hubiera hecho, quizá á estas horas nuestros viñedos hubieran sido ya víctima de tan destructor enemigo, como ha sucedido á otros países que no fueron, desde un principio, tan previsores como Mallorca. Diganlo sino Córcega y Argelia, nuestros vecinos, que por no haber impedido la introduccion de sarmientos franceses, ven en la actualidad invadidos sus viñedos por el Phylloxera, y por lo tanto amenazado de muerte uno de los principales ramos de su riqueza general.

En este supuesto la Junta no puede menos de llamar nuevamente sobre el particular la atencion de todos los ha-

bitantes de esta provincia, para que no olviden los inmensos perjuicios que podría irrogarles el mas ligero descuido en el exacto cumplimiento de las disposiciones circuladas para impedir la importacion de cepas, uvas ni sarmientos. Así lo espera la Junta que no puede desconocer la sensatez y patriotismo de las Baleares, que siempre han sabido posponer sus propios intereses á los generales del país. Palma 18 de marzo de 1874.—El vice-presidente, Miguel Fluxá.—P. A. de la J.—El secretario, Emilio Llado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

El aprovechamiento y enajenacion de los cuantiosos bienes que en el término municipal de Madrid posee el Estado, ha fijado constantemente la atencion del Gobierno de la República. Armonizar los intereses del Tesoro con las necesidades y las aspiraciones de esta villa, haciendo productivos terrenos incultos y escasamente utilizables que solo gastos ocasionan á la Administracion, y embellecer por el ornato y las construcciones la capital de España constituye uno de los deberes del Gobierno y uno de los recursos mas saneados del presupuesto.

El ministro que suscribe, atento á realizar toda clase de reformas que redunden en beneficio público sin desatender intereses legitimos, considera oportuno el nombramiento de una comision mixta de representantes de la Administracion, del Municipio y de la propiedad inmueble, para que propongan en breve término el mejor sistema de enajenacion y aprovechamiento de los edificios, terrenos y propiedades que conserva el Estado en el término municipal de Madrid.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta encargada de proponer al Ministerio de Hacienda el mejor sistema de enajenacion ó aprovechamiento de todos los edificios, terrenos y propiedades que existan en Madrid, pertenecientes al Estado y al Patrimonio que fué de la Corona que no utilizándose en el día directamente por la Administracion sean susceptibles de proporcionar recursos efectivos al Tesoro público.

Art. 2.º Esta Junta, bajo las bases que la misma acuerde y con presencia de los proyectos y trabajos que ya existan, presentarán en propuestas aisladas para cada propiedad su sistema completo de aprovechamiento, y el medio mas ventajoso de realizarle, teniendo en cuenta para todos los intereses generales de la Hacienda y los particulares de la poblacion de Madrid.

Art. 3.º Formarán la Junta á que se refieren los dos artículos anteriores el ministro de Hacienda, presidente; el Secretario general del mismo departamento, el alcalde primero de Madrid, el director general de Propiedades y Derechos del Estado, el director de los bienes que fueron del Patrimonio, el director general de Obras públicas, Agricultura, Indus-

tria y Comercio, seis propietarios de Madrid y un arquitecto del Ministerio de Hacienda, que ejercerá las funciones de vocal-secretario.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

En cumplimiento de lo prevenido en decreto de esta fecha, el Gobierno de la República, ha resuelto nombrar, en concepto de propietarios, vocales de la comision para proponer al Ministerio de Hacienda el mejor sistema de enajenacion y aprovechamiento de los edificios y terrenos que existen en Madrid pertenecientes al Estado y al Patrimonio que fué de la Corona, á los Sres. Duque de Fernán Núñez, Marqués de Alcañices, Marqués de Portugalete, D. Angel Fernandez de los Rios, D. Dario Regoyos y D. Juan Alberto Casares.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

El Gobierno de la República, reunido en consejo de Ministros, de conformidad con la Seccion de Hacienda, y Ultramar del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren 35 mil 425 pesetas al art. 1.º del capítulo 6.º Seccion 6.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los Departamentos ministeriales, *Material de Orden público de Madrid*, del sobrante que existe en el cap. 5.º, artículo único de la misma Seccion y presupuesto, *Personal de Orden público*.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la instancia presentada por don Daniel Carballo, representante de la compañía cesionaria de las minas de Rio-Tinto, en solicitud de que se permita desembarcar por el punto de San Juan del Puerto, despues de despachados en la Aduana de Huelva, los materiales necesarios para el ferro-carril que ha de construirse desde dichas minas al puerto de la capital, así como para el de los efectos destinados á la explotacion de las indicadas minas:

Vistos los informes emitidos por la Administracion económica de la provincia, Administracion principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitacion de San Juan del Puerto para el desembarque del material destinado al ferro-carril que, partiendo de las minas de Rio-Tinto, ha de terminar en el puerto de Huelva, y para el de los efectos destinados á

la explotacion de las indicadas minas, con la intervencion del resguardo de Carabineros de aquel punto, previo reconocimiento y despacho en la Aduana de la capital.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 5 de marzo.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E., fecha 24 de octubre último, en la que participa á este Ministerio que el alférez del batallon de reserva de Segorbe, núm. 73, D. Eusebio Vila y Mayor, que con fecha 24 de julio último fué trasladado al regimiento infanteria de Granada, n.º 34, no se ha incorporado al mismo á pesar del tiempo transcurrido ni justificado su existencia, el referido presidente se ha servido disponer que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las ordenanzas y ordenes vigentes, quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de infanteria.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E., fecha 15 de enero último en la que participa á este Ministerio que en 5 de julio último, y por propuesta de antigüedad, fué ascendido al empleo de capitán con destino al regimiento infanteria de Gerona, núm. 22, el teniente del de Iberia (hoy Lealtad) número 30, D. Andrés Bayon y Bayon, el que no se ha incorporado á su destino, á pesar del tiempo transcurrido, en atencion á que este interesado, al sublevarse el regimiento de Iberia en 14 de julio último, entrando facciosamente en Cartagena formaba parte de dicho cuerpo y continuó con los insurrectos hasta su rendicion, el referido presidente se ha servido disponer que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las ordenanzas y ordenes vigentes quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de

marzo de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de infantería.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E. fecha 5 de febrero último, en la que participa á este Ministerio que el teniente D. Juan Cortazar y Cortés, que fué destinado al batallon cazadores de Cataluña, núm. 1.º, en 24 de julio del año anterior, no se ha incorporado al mismo á pesar del tiempo trascurrido, el referido presidente se ha servido ordenar que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentare ó fuere habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho D. José Soldevilla y Castillo de 100 ejemplares de la *Memoria acerca de la Fábrica de calzado del mismo*, escrita por D. Nicolás Díaz y Perez; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de S. E. lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 8 de marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

En atención á las continuas reclamaciones del comercio, así nacional como extranjero, exponiendo los perjuicios que ha de irrogarle el inmediato cumplimiento del decreto declarando en estado de bloqueo la costa de Cantabria comprendida desde el Cabo de Peñas hasta Fuenterrabía, y en prevision de las necesidades á que pueda dar lugar la sublevacion carlista, vengo en disponer de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso hasta nueva determinacion el decreto de 31 de enero último declarando en estado de bloqueo la costa de Cantabria comprendida desde el Cabo de Peñas hasta Fuenterrabía.

Art. 2.º Los ministros de Estado y de Marina darán oportuno conocimiento de esta resolución á quien corresponda para su mayor publicidad, noticia de los Representantes de España en el extranjero y exacto cumplimiento por parte de las fuerzas navales en operaciones.

Santander dos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fene contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre abono de haberes al cirujano titular, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En 10 de febrero de 1869 D. Juan Ramon Sardiña, cirujano titular de Fene, acudió á la Comision provincial de la Coruña exponiendo que desde el año de 1863 desempeñaba aquella plaza; habiendo percibido sus haberes hasta fin de setiembre de 1868, en cuya época el Ayuntamiento acordó suspenderle; que á pesar de ello siguió asistiendo á los enfermos pobres por considerar que el Ayuntamiento carecia de atribuciones para separarlo, segun acreditaba por el contrato que con aquel tenia celebrado, y finalmente, que desde dicha fecha no se le satisfacian sus sueldos, por lo cual suplicaba que se ordenase á la corporacion municipal que le abonase los que le hubiese devengados, con declaracion de dejar sin efecto la suspension mencionada.

La Comision provincial accedió á la primera pretension, ordenando en cuanto á la segunda que se instruyera el oportuno expediente contra el Facultativo titular, conforme á lo prevenido en la condicion 7.ª de su contrato.

El Ayuntamiento en 27 de abril remitió copia de una instancia firmada por varios vecinos quejándose de falta de puntualidad é imposibilidad física de Sardiña para ejercer su cargo, y certificacion del acta de una sesion del Ayuntamiento, en la cual por varias causas se declaraba que estaban en su lugar la separacion del Facultativo y la supresion de su plaza acordada al discutir el presupuesto de 1869 á 1870.

La Comision provincial en 15 de mayo de 1869 previno al Ayuntamiento que no constituyendo los documentos por este remitidos un expediente de faltas; y sirviendo D. Juan Ramon Sardiña legalmente su cargo, debía abonarle puntualmente sus asignaciones, así como establecer el servicio facultativo del distrito con sujecion al reglamento de partidos médicos entonces vigente; prevenciones que la Comision repitió en 6 y 20 de mayo y 1.º de junio de 1871. A pesar de ellas no se hizo entrega de cantidad alguna á Sardiña, y á consecuencia de quejas de este la Comision provincial en 17 de abril y 10 de mayo de 1873 apercibió de nuevo al Ayuntamiento y Alcaldia de Fene, y multó á este en 37 pesetas 50 céntimos, con arreglo al artículo 474 de la ley municipal; y habiendo expuesto que el Ayuntamiento carecia de recursos para efectuar el pago ordenado por la Comision, así como otros urgentes, se le declaró incurso en el apremio del 5 por 100 diario de la multa por su tenaz desobediencia.

En 30 de junio y 21 de julio D. Juan Ramon Sardiña volvió á quejarse á la Comision de no haber percibido haber alguno; en vista de lo cual se acordó proceder á la exaccion de la multa impuesta al Alcalde, conminándole con la aplicacion del artículo 180 de la ley.

Contra estos acuerdos recurrió para ante V. E. aquella Autoridad municipal; y habiendo variado el personal del Ayuntamiento, acordó la Comision prevenir al nuevo Alcalde que cumpliera con todo lo ordenado al anterior, de cuyos acuerdos tambien recurrió ante el Ministerio del digno cargo de V. E. la nueva Junta municipal en 11 de setiembre último, en cuyo estado se pasó el expediente á informe de la Seccion.

No es preciso esforzar el razonamiento

para demostrar la improcedencia del recurso.

Trátase de una justa reclamacion de haberes devengados que deben estar consignados en los presupuestos municipales y que no han sido satisfechos.

La resistencia del Ayuntamiento á cumplir las órdenes de la Superioridad no es excusable por los causas que alega, que en todo caso, y estando previamente justificadas, podian dar lugar á una cuestion extraña á la que se ventila en el expediente.

Esto en lo relativo á las faltas é imposibilidad imputadas á D. Juan Ramon Sardiña; pues respecto á la carencia de fondos, principal razon de las alegadas por el Alcalde de Fene; la ley municipal en su artículo 135 da medios suficientes para arbitrarlos cuando, como en el presente caso, se trate de satisfacer alguna deuda ó cubrir atenciones imprevistas ú objetos de importancia no determinados en el presupuesto ordinario, siendo insuficientes los recursos en este consignados; estableciendo el artículo 93 sancion penal para obligar á la Junta municipal á cumplir con los deberes que la ley señala.

En cuanto á las prevenciones, multas y apremios impuestos por la Comision provincial, habiendo esta procedido dentro de las prescripciones del art. 174 de la ley por tratarse de negligencia y desobediencia graves plenamente justificadas en el expediente; no aparece mérito alguno para levantarlos.

Por estas consideraciones la Seccion entendié que deben desestimarse los recursos interpuestos, confirmándose en todas sus partes los acuerdos de la Comision provincial de la Coruña.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la suspension del acuerdo de la Diputacion provincial de Gerona, llevada á cabo por ese Gobierno de provincia, en el que se trataba de apelar ante el Tribunal Supremo de Justicia de una orden del Poder Ejecutivo de la República sobre lo pagado en la Aduana de la Junquera, la Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Comision provincial de Gerona recurrir ante el Tribunal Supremo para la revocacion de la orden de 27 de marzo último, por la que V. E. de conformidad con lo consultado por esta Seccion, se sirvió declarar que los géneros introducidos por la Aduana de La Junquera hasta el 28 de setiembre de 1869, con destino á la de Barcelona, no debian satisfacer el recargo autorizado para la consruccion de carreteras en las provincias de Cataluña, y por tanto que debian devolverse las cantidades que en tal concepto se hubiesen recaudado, el gobernador de la primera de dichas provincias suspendió, á instancia de parte interesada, el acuerdo de la referida corporacion, y elevó á manos de V. E. el expediente en 16 de noviembre próximo anterior, el cual se ha pasado á informe de la Seccion con orden del 22 de diciembre, recibida el 24.

Funda su determinacion el gobernador en los artículos 48 y 70 de la ley provincial, á los cuales conceptúa que se faltó dejando de comunicar á su Autoridad dentro de tercero día lo resuelto por la Comision y entendiéndose esta en asunto de la com-

petencia exclusiva de la Diputacion, dada la cuantía de lo que se controvierte.

Comunicóse en efecto al gobernador el acuerdo de que se trata á los 19 dias de dictado, contraviéndose á lo dispuesto en el mencionado art. 48; mas como esta falta, que puede corregirse gubernativamente, no constituye la delincuencia señalada en la ley como causa de suspension, carece de base en este punto la medida adoptada por el gobernador.

Injustificada es tambien la razon de incompetencia alegada por dicha Autoridad, si se considera que, al tenor de lo prescrito en el art. 70 de la referida ley, sólo es necesario el acuerdo de la Diputacion para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía.

La intentada por la Comision provincial de Gerona pertenece á la esfera de lo contencioso-administrativo, cuyo recurso se halla autorizado por el art. 54 de la citada ley, en concordancia con el 168 de la municipal; y como para todos los demás casos que no sea el especificado taxativamente basta el acuerdo de la Comision, segun se determina de un modo explicito en el 70 de la provincial, es evidente, que estuvo en las facultades de la enunciada corporacion alzarse por la vía contenciosa para ante el Tribunal Supremo.

Aun presindiendo de disposicion tan concreta, habria que estimar prorogadas las atribuciones de la Comision en este expediente por virtud de lo preceptuado en el art. 68 de la misma ley, en el cual se previene que tales corporaciones «resuelvan interinamente los asuntos encomendados á las Diputaciones cuando su urgencia no consintiese dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de estas.»

Que el asunto de que se trata tenia todo caracter perentorio, lo demuestra el término improrogable de seis meses que para utilizar el recurso contencioso se halla establecido en esta clase de reclamaciones; y como por otra parte la naturaleza de los derechos que se tratan de sostener, aunque de importancia para la provincia, no requería la reunion extraordinaria de la Diputacion, resulta de todos modos que la Comision obró con perfecto derecho y dentro del límite de sus facultades, por lo que la Seccion opina que no fué procedente la suspension decretada por el gobernador.

V. E. no obstante, resolverá lo que mejor estime.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 4 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Estado un suplemento de crédito de 34.833 pesetas 33 céntimos con cargo al capítulo 10 art. 1.º de su presupuesto de gastos vigente *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*

vo. con destino al pago de las dotaciones del personal y material del Tribunal de la Rota, correspondientes á los meses de marzo á junio de 1873, ambos inclusive.

Art. 2.º Se conceden asimismo al referido Ministerio dos créditos extraordinarios de pesetas 99.500 y 5.000 con aplicación á capitulos adicionales del propio presupuesto, que deberán señalarse con los números 1.º y 2.º, para las dotaciones del personal y material respectivamente del mismo Tribunal devengadas y que se devenguen en el actual año económico.

Art. 3.º El importe de dichos créditos se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de esta resolución.

Madrid veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República. Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Rafael García Lopez de 100 ejemplar del *Origen e historia del Jardín botánico y de la Escuela de Agricultura de Filipinas*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de dicho Gobierno de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1874.—Mosquera.—Sr. director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso, entre los Catedráticos de entrada de la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, cuatro categorías de ascenso que resultan vacantes en dicha Facultad y Sección.

Lo que de orden del presidente del Poder Ejecutivo participo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por traslación, con arreglo á lo prevenido en el tit. 4.º, artículo 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Santiago, cuya provisión corresponde al turno de concurso.

De orden del expresado presidente lo digo á V. I. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 1.º de junio de 1874, la cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de Santiago.

Lo que de orden del expresado presidente participo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo de 20 dias señalado para optar por traslación á las cátedras de Higiene privada y pública, vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Valencia y Santiago sin que nadie las haya solicitado, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provean por concurso, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo que de orden del presidente del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 7 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Comandante general de la segunda division del ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. José de los Reyes y Mesa.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Habiendo sido destinado á las órdenes del general en jefe del ejército de Cataluña el brigadier D. Benito Franch y Fuentes, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer cese el cargo de gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Lerida al Mariscal de Campo D. Francisco Canaleta y Morales.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República, con formandose con lo prepuesto por el ministro de la Gobernacion, ha acordado autorizarle para que sin las formalidades de subasta contrate la adquisicion de 25.000 armas de fuego portátiles con destino á la Milicia Nacional, con arreglo á lo que prescribe el párrafo octavo del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Madrid á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

(Gaceta del 24 de febrero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Para la plaza de magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Manila por traslación á Puerto-Rico de D. Francisco Armengol, electo para servirla, correspon-

diente al turno 1.º del art. 31 del decreto orgánico de Tribunales el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de Ultramar y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien nombrar á D. José Feced y Temprado, juez de primera instancia de la Pampanga, de término, por ser el más antiguo de los de su clase en el Archipiélago filipino.

Dado en Madrid á veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Para el Juzgado de primera instancia de la Pampanga, de término, en las Islas Filipinas, vacante por ascenso de D. José Feced y Temprado que lo desempeñaba, y con aplicación al segundo turno del art. 29 del decreto orgánico de Tribunales, el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de Ultramar y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien nombrar á D. Miguel Sanz y Urtazun juez de término cesante.

Dado en Madrid á veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Para el Juzgado de primera instancia de Binondo, de término, en Manila, vacante por renuncia de D. Francisco Godínez y Estéban que lo desempeñaba, y con aplicación al turno 1.º del art. 29 del decreto orgánico de Tribunales, el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de Ultramar y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien nombrar á D. Federico García Reguera, juez de Zambales, de ascenso, por ser el más antiguo de los de su clase.

Dado en Madrid á veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Para el Juzgado de primera instancia de Zambales, de ascenso, en las Islas Filipinas, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Federico García Reguera que lo desempeñaba, y con aplicación al turno 1.º del art. 29 del decreto orgánico de Tribunales de 25 de octubre de 1870, el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de Ultramar y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Bordo, juez de Surigao, de entrada, por ser el más antiguo de los de su clase.

Dado en Madrid á veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Para el Juzgado de primera instancia de Surigao, de entrada, en las Islas Filipinas, que resulta vacante por ascenso de D. Manuel Bordo que lo desempeñaba, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Martí Correa, Abogado de los Tribunales de la Nación.

Dado en Madrid á veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Para la Promotoria fiscal del Juzgado de primera instancia de Leite, de entrada, en Filipinas, vacante por haber sido nombrado para un cargo en la Península D. Mariano García Mercel que la desempeñaba,

el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á D. Camilo Enrique Lobit Rioja, Abogado de los Tribunales de la Nación.

Dado en Madrid á veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, á su instancia, á don Francisco Vila y Goiri. Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Bataan, de ascenso, en las Islas Filipinas.

Dado en Madrid á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento de juez de primera instancia de Bayamo, hecho á favor de D. Pedro Arias por decreto de 28 de mayo de 1873, por no haberse presentado á tomar posesion de su destino dentro del término legal.

Dado en Madrid á veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(Gaceta del 10 de marzo.)

DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional.

	Reales.
Suma anterior.	17747
El Ayuntamiento y vecinos de Establiments un bulto con hilas y vendajes y	309
Suma.	18056

ANUNCIOS.

INTERESANTE Á LOS MUNICIPIOS.

GERENCIA UNIVERSAL.

Serrano, 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 p^o, deben dirigirse por escrito al director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes sino tambien sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposiciones de ningun género.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.